

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 248/2018.

JUICIO: ALIMENTOS.

APELANTE*****.

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a once de septiembre de
dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 248/2018, a la apelación
interpuesta por *****
sentencia definitiva de fecha veintiocho de septiembre de
dos mil diecisiete, dictada por el Juez Sexto de lo Familiar
del distrito judicial de Puebla, en el expediente número
*****, relativo al *juicio de alimentos* promovido por
***** contra el expresado apelante; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****, del índice del
Juzgado Sexto de lo Familiar del distrito judicial de
Puebla, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete,
fue dictada sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos
son los siguientes:

“... PRIMERO. *****
*****, por su propio derecho, **probó** su acción
de alimentos. El demandado *****
*****,
no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena a

a
pagar por concepto de **pensión alimenticia**
definitiva una cantidad equivalente al importa

mensual de SETENTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE, a favor de la señora ***** , y dentro de los tres días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución.

TERCERO. No se hace especial condena en costas.” (Sic)

Segundo. Inconforme ***** , interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. Según el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo deberá tomar en consideración los agravios aducidos por el apelante.

II. El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad, la Sala organiza esta decisión en párrafos:

1. ¿Cuál es el sentido de la sentencia y qué lo determinó?

En la sentencia apelada, el Juez *condenó al demandado al pago de alimentos a favor de su cónyuge.*

La conclusión la apoyó sobre el hecho de que *la necesidad de alimentos de la actora, tiene como antecedente que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos*, y tal circunstancia no fue desvirtuada

por el demandado, porque aun cuando este alegó que ella cuenta con una profesión y que obtiene ingresos por su desempeño en una empresa, no desahogó prueba para justificar que obtuviera ingresos por realizar alguna actividad laboral y pudiera satisfacer por sí misma sus necesidades alimentarias.

Y, la posibilidad del deudor la entendió justificada (el propio Juez) con lo siguiente:

i. Informes obtenidos de ciertos ejercicios fiscales anuales.

ii. Informe del Director General adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de una cuenta en el *****.

iii. Un contrato de compraventa de la casa número *****

***** y apertura de crédito hipotecario.

iv. Copias certificadas por el Registrador Público de la Propiedad de Huejotzingo, de tres instrumentos notariales referentes a contratos de compraventa a favor del demandado.

v. La manifestación del mismo demandado en el sentido de ser empresario.

Como, en contra de la sentencia el apelante plantea diferentes órdenes de problemas, la Sala dedica los siguientes párrafos al planteamiento de tales órdenes y al pronunciamiento respectivo.

2. Primer orden de cosas que alega el recurrente.

La actora y su abogado patrono llegaron tarde a la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia y pese a ello, el Juez Natural permitió que intervinieran en esa audiencia.

3. Opinión de la Sala al respecto.

En la audiencia de juicio, ocurrió esto, que se anotó en el acta respectiva:

“... Enseguida y siendo las nueve horas de este día, se presenta audiencia el abogado patrono de la parte actora licenciado ****
***** y quien refiere que su patrocinada señora * ***** *
*****, esta presente desde las ocho horas treinta minutos de este día. En consecuencia la secretaria de acuerdos da cuenta al suscrito Juez con los acontecimientos suscitados *a lo que el Ciudadano Juez proveyó llevarse a cabo la audiencia de avenencia y en caso de no llegar a ningún arreglo al desahogo de las pruebas con la audiencia de ambas partes.* Acto continuo se hace pasar a los señores

*****, al privado del Ciudadano Juez afecto de llevarse a cabo la audiencia ordenada por auto de veintiocho de julio de dos mil catorce, y después de tratar de conciliar sus diferencias manifiestan no llegar a ningún acuerdo en estas condiciones se procede a desahogar el material probatorio ...”

El demandado interpuso el recurso de reclamación en contra de lo acordado por el Juez. El agravio que ahí expuso centralmente fue que la parte actora llegó tarde a

la audiencia y pese a ello se le permitió participar en la misma.

El Juez resolvió la reclamación el veintitrés de octubre de dos mil catorce y confirmó el acuerdo impugnado. Estas fueron sus consideraciones (en lo que aquí interesa):

“... en el expediente principal, mismo que se tiene a la vista, consta que en auto de dos de julio del año que transcurre, se señalaron las ocho horas con treinta minutos del veintiuno de agosto para el desahogo del material probatorio aportado en el juicio; posteriormente, en auto de veintiocho de julio siguiente, se proveyó que el día y hora de la audiencia de pruebas se procedería a celebrar la conciliación solicitada por la parte demandada.

De esa manera, se desprende que la junta de conciliación inició a las ocho treinta horas del veintiuno de agosto del año que cursa, que la misma fue presidida por el suscrito, en la que la Secretaria hizo constar la comparecencia de la parte demandada * *****
***** , así como su abogado patrono, para enseguida indicar que a las nueve horas, se presentó el abogado patrono de la parte actora licenciado *** *****
***** , quien refirió que su patrocinada la señora ***** , estaba presenste desde las ocho treinta horas, razón por la que, el juzgador proveyó se llevara a cabo la avenencia solicitada y, en caso de que no llegaran a algún acuerdo, se procedería al desahogo probatorio, lo que así resultó; sin que se advierta se haya asentado la no comparecencia de la accionante. (Sic)

Lo anterior fue así pues, por un lado, al suscrito se le hizo del conocimiento que la parte actora se encontraba presente en este recinto a la hora en que se le citó para el verificativo de la audiencia correspondiente y, por otro, como quedó visto, si la conciliación es un derecho procesal de las partes a fin de que solucionen su conflicto y al haber sido solicitada previamente por el demandado, es evidente que debía llevarse a cabo antes del desahogo del material probatorio, máxime si su contraria si compareció, ya que de no haberse hecho así, se contravendrían los derechos procedimentales de ambas partes.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que los procedimientos familiares, por su propia naturaleza, deben ser flexibles, esto es, no se sujetan a la rigidez establecida por la ley para otro tipo de juicios, toda vez que en los primeros se ventilan cuestiones de orden público, como es en el caso de los alimentos que se reclaman, entre otros, para un menor edad.

De manera que si esta autoridad tuvo a bien ordenar en la diligencia en comento, primero propiciar una conciliación entre los contendientes y de no ser posible el desahogo de las pruebas, ello no depara perjuicio al recurrente pues, a fin de cuentas, los medios probatorios permitirán resolver sobre la verdad real y establecer el deber alimentario, que se insiste, es de orden público e interés social.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser infundado el concepto de

violación hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar el auto reclamado.”

La resolución arriba transcripta, debe ser controvertida ahora por el apelante, en primer lugar, porque cuando el artículo 382, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles regula la forma que debe tener el escrito de apelación, dispone que las violaciones procesales reclamadas hayan sido objeto de reclamación oportuna. Por tanto, en la apelación no puede plantearse una violación intraprocesal como si se impugnada *ex novo*, sino únicamente a la luz de la resolución de la reclamación interpuesta. Eso hace indispensable debatir dicha resolución, para que los agravios sean atendibles.

Además, puede verse este precedente:

Época: Novena Época

Registro: 167146

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Junio de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.672 C

Página: 1044

“APELACIÓN. AL IMPUGNARSE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS AGRAVIOS QUE TIENDAN A COMBATIR LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HECHO VALER CONTRA PROVEÍDOS DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Acorde con el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la materia del recurso de apelación estriba en estudiar, si los agravios lo permiten, tanto las violaciones procesales, las sustanciales del procedimiento, como las de fondo; esto es, el tribunal de alzada con base en los argumentos expuestos por los apelantes tiene la obligación ineludible de analizar las resoluciones o actuaciones intraprocesales acaecidas en primera instancia y las que afecten las defensas del recurrente; en consecuencia, aun cuando la reclamación prevista en dicho ordenamiento legal no admite recurso alguno, dadas las facultades conferidas por la ley en el mencionado numeral al ad quem, al combatirse la sentencia de primera instancia y con ella hacer valer agravios en relación con actuaciones procesales, ***es indudable que debe pronunciarse respecto de los que tiendan a impugnar la resolución emitida en el recurso de reclamación hecho valer contra proveídos dictados durante el procedimiento,*** máxime si el único requisito exigido por ese precepto es que dichas actuaciones se hayan impugnado mediante ese medio de defensa; sin que ello implique que se permita la interposición de la apelación sobre el recurso de reclamación, pues no son las determinaciones de este último las que motivan la segunda instancia; sino la sentencia primigenia; ***y los agravios expuestos contra la reclamación sólo deben ajustarse a lo señalado en el referido artículo.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 72/2009. Manuel Soto y otro.
2 de abril de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández.
Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.”

Veamos ahora si lo que alega el apelante tiende a controvertir la resolución dictada con motivo de la reclamación.

Antes debemos precisar que, por *agravio*, en los procedimientos civiles, se entiende un *argumento sobre circunstancia de hecho o de derecho, que tiende a demostrar que se violaron determinados preceptos jurídicos o se interpretó de manera inexacta una ley, al pronunciarse una resolución y que destruye los diversos que la sustentan. Cuando ese sentido está determinado por varios argumentos igualmente importantes, deben ser destruidos todos.*

Si el argumento o razonamiento no tiene esas propiedades, es defectuoso y se denomina inoperante.

Véase este precedente:

La Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la página mil seiscientos ochenta y tres, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro veintidós, Tomo III, correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, Registro 2010038, Décima Época, cuya opinión la Sala comparte:

**‘CONCEPTOS O AGRAVIOS
INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE
POR "RAZONAMIENTO" COMO
COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR**

PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de *la causa petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que *la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren*; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, ***un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o***

conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

El sentido de la resolución del recurso de reclamación está dado por lo siguiente (según se adelantó ya):

El Juez Natural, dijo que de manera previa al desahogo del material probatorio admitido a las partes, se llevaría a cabo una junta de conciliación que fue solicitada por el demandado y que para ello, se hizo de su conocimiento que la actora ya estaba presente en el juzgado a la hora en que se le citó para llevar a cabo la audiencia, a más que, los procedimientos familiares por su propia naturaleza deben ser flexibles, no sujetos a la

rigidez de otro tipo de juicios, ya que se ventilan cuestiones de orden público como el derecho a los alimentos de un menor de edad y que como sea, ningún perjuicio ocasionaba al reclamante propiciar en primer orden la conciliación entre las partes y de no ser eso posible, proceder al desahogo del material probatorio que permita resolver el asunto esclareciendo el deber alimentario.

Basta comparar la síntesis anterior con lo que alegó el recurrente en el pliego de apelación, para advertir que *no precisó un sólo argumento (como se ha definido más arriba en el texto) que ponga de manifiesto por qué es ilegal la conclusión del Juez A Quo, al determinar que se hizo de su conocimiento que la actora ya estaba presente en el juzgado a la hora señalada para la audiencia y que en todo caso, se tenía que atender a que los procedimientos familiares admiten mayor flexibilidad que otro tipo de procedimientos, precisamente porque se dilucidan cuestiones de orden público como son los derechos alimentarios.*

De las simples afirmaciones del apelante, de que la actora y su abogado patrono llegaron tarde a la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia y pese a ello, se permitió su intervención en esa audiencia, la Sala ve que *no hay la comparación de un hecho con la premisa normativa correspondiente, para demostrar alguna ilicitud.*

Ninguna de las afirmaciones es un *razonamiento*, en los términos descritos más arriba: en ninguna se realiza la fijación de una norma y se compara el argumento del Juez A Quo que fundó el sentido de la resolución de la

reclamación, para demostrar que -a partir de esa comparación- resulta ilegal.

4. Segundo orden de cosas que alega el recurrente.

La actora interpuso recursos que, pese a ser presentados en forma extemporánea, fueron admitidos, lo que muestra la parcialidad del Juez Natural.

5. Opinión de la Sala al respecto.

El apelante realiza afirmaciones imprecisas, que no constituyen propiamente *agravios*.

Antes dejamos expresa la regla de uso de la palabra *agravio*. De esa regla resulta que esa palabra no comprende la exposición de motivos de inconformidad generales o imprecisos.

Puede verse, por analogía, esta tesis:

Época: Octava Época

Registro: 208275

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV-2, Febrero de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.149 K

Página: 266

“CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS
AFIRMACIONES DOGMATICAS E
IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.

Las afirmaciones dogmáticas e imprecisas hechas valer en el amparo directo en materia civil, sin apoyarse en razonamientos jurídicos concretos, no constituyen propiamente

conceptos de violación y, por lo mismo deben desestimarse, en aplicación estricta de la Jurisprudencia número 100 publicada a fojas doscientos setenta y tres de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años 1917-1985, bajo el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 10/89. Judith Hernández Flores. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas.

Amparo directo 12/88. Gabriel González Díaz. 12 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez."

Cuando el apelante aquí, pretende plantear un segundo orden de problemas, no identifica siquiera de qué recursos habla. Menos puede decirse que argumente la ilegalidad de la admisión, lo que parece imposible -incluso- por la indeterminación del planteamiento.

6. Tercer orden de cosas que alega el inconforme.

Se declaró probada la acción con base en cuestiones subjetivas, pues se presume que la actora, por el simple hecho de ser mujer mexicana, está estigmatizada como ama de casa y como consecuencia no está en condiciones de laborar o encontrar un trabajo o bien, que sus posibilidades son limitadas, implicando esto un menosprecio a la capacidad de la mujer para laborar o tener un empleo remunerado. El Juez no precisa qué tipo

de método empleó para concluir que la mujer mexicana se dedica a las labores del hogar, ya que no indica estadísticas o cifras que sostengan esa presunción.

Es inaplicable -además- la tesis que invoca el Juez, del rubro: *"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS"*, porque no está acreditado que la actora se hubiera dedicado a las labores del hogar. Esta puede valerse por sí misma, ya que cuenta con una profesión y con ingresos de una empresa. Es una persona que está en edad productiva y es solvente, tal cual se desprende de la prueba de declaración de parte sobre hechos propios que se desahogó y a la cual el Juez Natural no dio el valor que amerita.

La actora no aportó mayores elementos probatorios para justificar que necesita alimentos, pues es una persona capaz física y mentalmente, pero aún así, el Juez Natural presume sin mayor sustento, que no tiene capacidad para trabajar por ser una mujer mexicana que supuestamente se dedica a las labores del hogar y esa dedicación al hogar, es supuesta porque alternan de manera semanal la convivencia con su hijo menor de edad, de modo que no se puede aceptar que la demandante sólo se dedique a las labores del hogar.

7. Opinión de la Sala al respecto.

El apelante no tiene razón.

En materia familiar, existen principios particulares que están vinculados con el núcleo de la persona.

Principios de los que se hace una sencilla referencia, en este sentido:

a) *Principio de igualdad.*

La igualdad se expresa en dos dimensiones: de una parte, debe corregir las desigualdades de hecho, producto de situaciones que derivan de causas naturales o de la realidad social, y, de otra, ***debe eliminar toda diferencia arbitraria o discriminación.***

Una diferenciación es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si carece de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido.

De forma que ***la igualdad entre hombres y mujeres en el matrimonio, se materializa en la distribución igualitaria de las obligaciones y derechos entre los cónyuges, desde el punto de vista personal, patrimonial y en sus relaciones respecto de sus hijos.***

Ya sea en cuanto a los derechos y obligaciones que surjan de los regímenes patrimoniales, alimentos y compensación económica, así como, los que se originan entre el padre o madre en la regulación de las relaciones paterno-filiales, es decir, en cuanto al cuidado personal de sus hijos, el régimen comunicacional y la patria potestad.

b) *Principio de protección del más débil.*

Con la tendencia igualatoria de derechos, ***surge la necesidad de proteger a las personas que se encuentran en una situación de especial indefensión o desamparo,***

que haga imperiosa la intervención del Estado a través de sus órganos, especialmente, por la dignidad de la familia.

La debilidad puede tener su origen en distintas situaciones, como la violencia intrafamiliar, la vulneración de los derechos de los niños *o por razones económicas*, y *puede afectar a uno de los cónyuges*, a los niños, incapaces o ancianos.

Por lo que *el derecho de familia, tiene una especial función protectora de los derechos de quienes resultan ser los más débiles en las relaciones de familia, refiriéndose primordialmente a los niños y al cónyuge más débil.*

La preocupación por proteger al *cónyuge más débil*, que al momento de la ruptura queda en una precaria situación económica, se expresó a través de la idea de la exigencia de *establecer relaciones equitativas entre los cónyuges hacia el futuro y procurar aminorar el daño que pudo causar la ruptura*, en los casos de divorcio (en razón de que uno de los cónyuges no realizó alguna actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio) y en especial al presentar un convenio regulador de las relaciones familiares.

Principio que se concreta principalmente en los casos de *compensación económica*. En primer lugar, al determinar la cuantía, debe fijar el monto, y seguridades para el pago (mediante algún mecanismo que garantice el pago), pues así, es la principal expresión de este principio.

c) *Perspectiva de género en la impartición de justicia.*

La perspectiva de género como herramienta de análisis, no es exclusiva para aquellos casos en los que

las mujeres alegan una vulneración al derecho de igual, porque si bien históricamente han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual, lo definitivo es que los estereotipos y prejuicios de género que producen situaciones de desventaja al momento de juzgar afectan tanto a hombres como mujeres.

De ahí que, en principio, la perspectiva de género en la impartición de justicia constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del género de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo “*hombres*” o al grupo “*mujeres*”.

Es más, sería un error pasar por alto que la *invisibilización del trabajo doméstico* y de la eventual disparidad económica que puede surgir en el núcleo familiar a partir de determinada repartición de responsabilidades entre cónyuges, ***genera un tipo específico de discriminación.***

En efecto, la discriminación, puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes, *sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social en desventaja frente al resto.*

Existen datos de que ***las mujeres son quienes preponderantemente asumen las cargas domésticas y de cuidado sin remuneración alguna, y por tanto, son el grupo social que en definitiva verá mermada en mayor medida***

que los hombres su capacidad para el logro de la autonomía económica y, que ante una eventual separación, podrían encontrar mayores dificultades para reinsertarse en el mercado laboral remunerado a fin de allegarse de recursos necesarios.

Por lo que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de la división del trabajo constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada en la medida de lo posible por quien se benefició directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar.

Los datos que revelan que las mujeres son quienes primordialmente siguen invirtiendo más tiempo en las cargas domésticas, constituyen hechos notorios y públicos, pues basta consultar fuentes oficiales de encuestas sobre uso del tiempo, como de las que realiza el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

El objeto de ese tipo de encuestas es: captar el tiempo destinado por las personas de 12 años y más a sus actividades diarias y contribuir a proporcionar los insumos de información estadística necesarios para la medición de todas las formas de trabajo de los individuos, incluido el remunerado y no remunerado; conocer la dimensión del trabajo total, del remunerado y del no remunerado; conocer la distribución de las actividades no remuneradas en el hogar; disponer de los insumos que permitan la valorización del trabajo no remunerado y la elaboración de las cuentas de los hogares para dimensionar la contribución de las mujeres y de los hombres a la economía, con un enfoque de género y

disponer de una amplia base informativa sobre las actividades de estudio, culturales, de entretenimiento y de cuidados personales, útiles para el análisis y diseño de políticas sociales.

En México, la producción de estadísticas de género, se ha fortalecido con la Ley de Igualdad de Género, pues esa ley exige el desarrollo de estudios y diagnósticos técnicos midiendo la igualdad de género.

La encuesta correspondiente al año 2014 sobre el tiempo total de trabajo remunerado y no remunerado en los hogares, arrojó que al trabajo no remunerado en los hogares las mujeres destinan 29.8 horas semanales, mientras que los hombres 9.7 horas semanales lo que significa una diferencia de 20.1 horas semanales.

Si bien la tendencia es llegar a la equidad de género transformando los roles tradicionales, lo cierto es que los aludidos resultados evidencian una notable diferencia del uso del tiempo dedicado al trabajo doméstico entre mujeres y hombres; y que ello, es resultado en parte, de la división genérica del trabajo y de que aún permanecen los roles de género, que han asignado a las mujeres la responsabilidad del cuidado del hogar y de los hijos, lo cual necesariamente ha limitado sus oportunidades de acceso al trabajo remunerado y a la obtención de ingresos.

Por otra parte, *en el caso de alimentos*, dispone la legislación que la obligación de dar alimentos es recíproca, que el que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos, y si se trata de cónyuges y excónyuges, deben darse alimentos en los casos señalados en la codificación

civil, obligación que también tendrán en caso de quienes vivan en concubinato.

Que cuando los consortes se separen o cesen su vida en común, el derecho alimentario subsistirá a favor del excónyuge sólo si estuviere incapacitado o imposibilitado para trabajar y siempre que no viva en concubinato, ni haya contraído matrimonio con persona distinta al deudor, teniendo el acreedor alimentario el término de un año a partir de la terminación del concubinato, para reclamar este derecho.

Que tanto cónyuges, concubinos como hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria. Alimentos que comprenden, comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, o en su caso, libros y material de estudio necesario.

Además, que los hombres y mujeres que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción, *y si se trata de mujeres (mayores de edad), tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio y no cuenten con medios de subsistencia.*

El obligado a dar alimentos cumple la obligación *asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario*, o incorporándolo a su familia, si ello no genera inconveniente, pensión que se proporcionará de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, la cual será fijada por el Juez según sea el caso, de forma mensual, dictando las medidas necesarias

para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que con ésta se paguen las deudas que su cónyuge haya adquirido por tal motivo.

Lo anterior, como se obtiene del Código Civil del Estado, en el *Capítulo Séptimo* denominado “*Alimentos*”, que comprende los artículos 486 al 521.

Por lo que, en tratándose de mujeres mayores, cónyuges o ex cónyuges, además de que *no deben ser discriminadas* en atención al grupo vulnerable al que pertenecen en razón de su sexo, *tampoco deben ser obligadas a emprender una actividad laboral sin contar la máxima capacidad para ello, por mermar su edad, ni mucho menos se les debe exigir tener un nivel de vida que tenían antes de la ruptura matrimonial, cuando éstas (la mayor parte de su vida conyugal) se dedicaron a las actividades del hogar o al cuidado de los hijos.*

Ahora, en la especie tenemos estas condiciones:

Sobre el tema de la necesidad de la actora de recibir alimentos de su cónyuge, el Juez sostuvo que *se presume*. Estas son las razones:

“... de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 492 del Código sustantivo de la entidad, se sigue que ambos cónyuges deben darse alimentos en los casos que disponga la ley, además están obligados a hacer aportaciones con equidad para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos; de ahí que para demandar el pago de alimentos basta demostrar que se tiene el carácter de cónyuge del demandado, pues de acuerdo con la regla general de proporcionalidad antes mencionada, quien solicita los alimentos debe tener

necesidad de ellos, ya que es esa necesidad lo que da causa a que la parte actora acuda ante el órgano jurisdiccional solicitando el pago de alimentos.

De modo que, cuando la esposa demanda el pago de los alimentos argumentando que tiene necesidad de ellos, porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de los hijos; debe presumirse que tal argumentación es cierta, ello porque, al existir la presunción humana de que en México la mayoría de las mujeres son amas de casa, por consecuencia, no están en condiciones de laborar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas al no haberse desarrollado profesionalmente o actualizar sus conocimientos.

En esa virtud, si la señora *****

*****, manifestó que su
necesidad de percibir alimentos tiene como
antecedente que se dedicó a las labores del
hogar y al cuidado de sus hijos sin que dicha
circunstancia haya sido desvirtuada por el
demandado, pues aun cuando argumentó que
su cónyuge cuenta con una profesión, así como
con un trabajo en la empresa “*****
*****”
donde obtiene ingresos; no obstante, si bien
corre agregado en autos el oficio signado por la
Abogada General de la Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla, en el que informa que la
hoy actora cursó la licenciatura en *****

***, en los períodos de mil
novecientos noventa y cuatro a mil novecientos
noventa y nueve, cierto es también que no se
desahogó prueba alguna que acredite
desempeña una actividad laboral remunerada,

pues la DECLARACIÓN DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS a cargo de la demandante, carece de relevancia demostrativa, ya que no se obtiene ningún elemento que pudiera estimarse a favor del oferente; por el contrario en el escrito de contestación de demanda, el propio demandado señaló que siempre se ha hecho cargo de los gastos alimentarios de su cónyuge (incluso actualmente), aceptación que hace prueba plena en términos del artículo 332 de la ley procesal aplicable, con la que queda evidenciado que las necesidades alimentarias de la actora eran cubiertas por su consorte.

De tal suerte que si la accionante, al consagrarse al cuidado de su familia, limitó sus oportunidades de desarrollarse laboralmente, pues aun cuando cuente con una profesión, no se advierte se encuentre en ejercicio de la misma, con lo que reduce notablemente la obtención de un trabajo y de ingresos; de ahí que se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le correspondía demostrar lo contrario, es decir, que su cónyuge está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, cuestión que como se dijo, no consiguió.”

El apelante estima que el criterio adoptado por el Juez, implica menospreciar la capacidad de la mujer para laborar ya que ni siquiera precisa en qué datos se basó para sostener la presunción de que la mujer mexicana se dedica a las labores del hogar siendo que en la especie,

no está acreditado que la actora se haya dedicado a las labores del hogar.

Al respecto, la Sala conviene en esto:

A los jueces familiares les corresponde, de oficio, la verificación de la situación de vulnerabilidad o desequilibrio de quien pide los alimentos.

Máxime, si quien demanda los alimentos es una mujer, porque, en ese caso, *debe cuidarse que ella no sufra discriminación en razón del rol desarrollado en el matrimonio.*

Esto, de ninguna manera implica asumir una postura de menosprecio en los términos a que alude el apelante, sino más bien, revela que el Juez Natural, apreció el asunto sometido a su consideración y lo decidió desde la aplicación de los principios de igualdad, de protección al más débil y también el relativo a juzgar con perspectiva de género, cuyo contenido ya se explicó en otro lugar de esta resolución, *pues advirtió la existencia de una presunción a favor de la cónyuge actora que por dedicarse al hogar, tuvo un costo de oportunidad para desarrollarse en el ámbito laboral y así estar en aptitud de recibir una remuneración.*

Se ha explicado, que la división del trabajo en el matrimonio puede dar lugar a un estado de vulnerabilidad de la cónyuge y que ese estado de vulnerabilidad es *una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria.*

Juzgar con perspectiva de género, permite visibilizar la asimetría que suele surgir entre los cónyuges ante una determinada distribución de funciones al interior del hogar, a partir de la cual uno emprende su desarrollo

profesional en el mercado laboral remunerado y el otro asume preponderantemente -cuando no exclusivamente- las cargas de las tareas domésticas y de cuidado de dependientes.

Ese reparto de responsabilidades, genera el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar, con el mercado laboral.

El resultado, es una significativa brecha económica en la pareja, que en última instancia puede colocar al cónyuge que asume las tareas domésticas y de cuidado en tal desventaja que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida acceder por sí, a un nivel de vida adecuado.

De modo que, tomar en consideración la eventual disparidad económica generada por la repartición de responsabilidades al interior del núcleo familiar no es una cuestión de mera voluntad, ni se reduce a una cuestión de hacer menos la capacidad de la mujer para laborar, *sino que es un mandato derivado del derecho a la igualdad y no discriminación.*

Por otra parte, aunque el recurrente diga que en la sentencia no se indica en qué datos o estadísticas se basó el Juez para sostener la presunción humana de que en nuestro país las mujeres aun se dedican de manera preponderante a los quehaceres propios del hogar y al cuidado de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido, lo cierto es que, tal alegato es insuficiente para variar el sentido del fallo

porque aparte de que esas cuestiones bien pueden ser constitutivas de hechos notorios, comoquiera, existen también estadísticas de género, sobre uso del tiempo -realizados por entes oficiales como el INEGI- que revelan que las mujeres en México, son quienes primordialmente siguen invirtiendo más tiempo en las cargas domésticas.

Asimismo, es posible advertir que en el pliego de apelación, su autor reitera que la actora no justificó que necesite alimentos porque puede valerse por sí misma ya que está en edad productiva y cuenta con una profesión y con ingresos de la empresa denominada “*****”.

De donde se ve, que el apelante pasa por alto que el Juez Natural, ya desestimó ese argumento al determinar que no se desvirtuó la presunción de que la actora necesita recibir alimentos, porque pese a que en la contestación de demanda se alegó que la actora cuenta con una profesión y un trabajo en la empresa “*****”, en realidad no justificó que aquélla desempeñe alguna actividad remunerada, ni siquiera relacionada con el ejercicio de esa profesión y que aunado a ello, al contestar la demanda el propio enjuiciado dijo que siempre se ha hecho cargo de los gastos de su cónyuge y que esa situación es igual en la actualidad, manifestación hace prueba plena en contra del demandado.

Entonces, lo que alega el inconforme, resulta *sólo una repetición de manifestaciones que expuso al contestar la demanda y que ya fueron desestimadas por el Juez de origen, con razones que no se controvierten.*

Al caso, recordemos que el procedimiento civil se denomina *agravio la expresión de circunstancias de hecho o de derecho, tendentes a poner de manifiesto una*

infracción legal, destruyendo todas las diversas consideraciones en que se sustenta la resolución reclamada. Por tanto, cuando el pliego respectivo únicamente contiene la reproducción de un alegato hecho al fijarse la instancia, que fue ocasión de pronunciamiento expreso en la sentencia, se presenta el defecto llamado inoperancia del agravio, pues el que lo formula no controvierte los fundamentos del fallo alzado.

Por analogía, puede verse la jurisprudencia II.2o.C. J/11, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página ochocientos cuarenta y cinco, Tomo XI, Marzo de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.”

De donde, como se adelantó, si en el caso el apelante sólo reitera que la actora no justificó su necesidad de alimentos ya que es una persona que se puede valer por sí misma, que cuenta con una profesión y con ingresos de la empresa denominada “*** *****” *pero no demuestra que la opinión del Juez, expresamente anotada en la sentencia, en contrario, es equivocada y por qué razones, el agravio es inoperante.*

8. Cuarto orden que cosas que alega el recurrente.

La actora pide alimentos para su hijo menor de edad, pretendiendo quitarse la obligación que también tiene de proporcionar alimentos a aquel.

Sólo a él se pretende obligar a pagar una pensión alimenticia, siendo que ambos cónyuges están obligados a ello, máxime que en autos está justificado que su hijo menor de edad pasa una semana con él y otra con la actora, por lo que la responsabilidad debe ser equitativa.

9. Opinión de la Sala al respecto.

Al inicio del juicio la actora demandó alimentos para sí y también para dos de sus hijos, que en ese entonces aun eran menores de edad.

Sin embargo, en el curso del procedimiento, aquellos alcanzaron la mayoría de edad y *decidieron no unirse a la acción de reclamo de alimentos iniciada por su madre*. Por eso en la sentencia apelada se decretaron alimentos únicamente a favor de esta.

En esa tesitura, se evidencia que el apelante parte de una premisa inexacta, al pretender hacer ver que aun existe un hijo menor de edad.

Pero eso ya no es así, pues reiteramos que, los hijos de los contendientes, ya alcanzaron la mayoría de edad.

Por ende, estamos ante un agravio que contiene una premisa falsa.

Antes, dijimos que en los procedimientos civiles la palabra *agravio* nombra un argumento, sobre circunstancia de hecho o de derecho, que tiende a poner de manifiesto una violación legal, destruyendo los diversos argumentos que sustentan el sentido de la resolución recurrida. Por tanto, cuando en la creación de ese argumento existe una *premisa falsa*, se presenta el defecto que se conoce como *inoperancia*.

Al respecto, puede verse la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil trescientos veintiséis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, Décima Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción *parte de premisas falsas son inoperantes*, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

10. Quinto orden de cosas que alega el recurrente.

No quedó acreditada la posibilidad económica para dar alimentos a la actora.

El Juez Natural sólo se basó en aspectos subjetivos para presumir que tiene posibilidad económica para proporcionar alimentos, tales como: una declaración fiscal y el hecho de ser dueño –el demandado- de un inmueble.

Los estados de cuenta son documentos privados que carecen de validez y no acreditan la solvencia económica.

Es desproporcionado, incongruente y excesivo el monto de la pensión de alimentos que decretó el Juez Natural, puesto que no se demostró el ingreso que obtiene.

11. Opinión de la Sala.

Hemos dicho que en los procedimientos civiles, por agravio entendemos un *argumento sobre circunstancia de hecho o de derecho, que tiende a demostrar que se violaron determinados preceptos jurídicos o se interpretó de manera inexacta una ley, al pronunciarse una resolución y que destruye los diversos que la sustentan. Cuando ese sentido está determinado por varios argumentos igualmente importantes, deben ser destruidos todos.*

Si el argumento o razonamiento no tiene esas propiedades, es defectuoso y se denomina inoperante.

Véase este precedente:

La Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la página mil seiscientos ochenta y tres, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro veintidós, Tomo III, correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, Registro 2010038, Décima Época, de la literalidad siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de *la causa petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es

acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que *la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren*; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, *un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero*

razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

El sentido de la sentencia en el aspecto que aquí interesa (elemento de la acción atinente a la justificación de que el demandado tiene posibilidad económica para ministrar alimentos) está dado por lo siguiente.

A juicio del Juez Natural, si está justificado ese elemento de la acción por esto:

“El tercer extremo de la acción sometida a litis quedó suficientemente colmado, con los siguientes elementos de prueba:

a) Informe rendido por el Director General Adjunto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del que se advierte que *****

*****, en los ejercicios fiscales de dos mil diez, dos mil once y dos mil trece, declaró haber obtenido como ingresos las cantidades de *****
***** respectivamente.

c) Copia certificada del instrumento notarial

volumen ***** *****, de fecha catorce de agosto de dos mil siete, que contiene el contrato de compraventa con crédito hipotecario, celebrado por *****
***** a favor de *****

respecto de la casa *****

*****; el cual conforme al informe del Director *****

el crédito hipotecario fue reestructurado mediante convenio judicial dentro del expediente ***** *** del Juzgado Décimo Segundo de Asuntos Financieros por la cantidad de *****
***** mismo que al cinco de enero de dos mil diecisiete reportó dos pagos vencidos;

d) Copia cotejada por el Registrador Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, de los instrumentos notariales

***** , de la Notaría Pública Número Dos de la ciudad de Zacapoaxtla, fechados el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, que contienen los contratos de compraventa en los que aparece como comprador el señor *** *****
***** , respecto de *****
***** *****
***** *****
***** ***** , cuyo valor catastral conforme al avalúo correspondiente es de *****

***** .

Documentales anteriores que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 240, fracción II, 267, 335, 336 y 342 de la ley procesal aplicable.

Aunado a lo anterior, en audiencia, de nueve de mayo de dos mil catorce, el señor *****
***** manifestó ante esta autoridad, contar con una licenciatura y tener de ocupación la de empresario, aceptación que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el ordinal 332 del Código procesal civil.

Datos todos ello que válidamente permiten colegir que el demandado además de que actualmente es propietario de un inmueble con un valor catastral según avalúo de

***** *; y de otro inmueble cuyo crédito hipotecario se encuentra pendiente de pago; cuenta con una profesión y ocupación de empresario que le permite responder de los requerimientos alimentarios de su cónyuge.

Esto es así, porque cuando el obligado a ministrar alimentos no cuente con ingresos fijos pero sí tiene bienes de su propiedad, conforme al artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles, con estos puede garantizar la obligación alimentaria y así estar en condiciones de justificar la posibilidad económica para proporcionarlos.

Cobra aplicación la tesis XI.C.15 C (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1552, de rubro y texto: “ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente PECUNIARIA O PATRIMONIAL....”

Basta comparar la transcripción anterior con lo que alegó el recurrente en el pliego, para advertir que *no precisó un sólo argumento (como se ha definido más arriba en el texto) que ponga de manifiesto por qué es ilegal la conclusión del Juez A Quo, al considerar que sí se acreditó la posibilidad económica del enjuiciado para ministrar alimentos, debido a que:*

- De acuerdo con el informe del Director General Adjunto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

en los ejercicios fiscales de dos mil diez, dos mil once y dos mil trece, el demandado declaró ingresos por las cantidades de *****
respectivamente.

- De acuerdo con el informe del Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de cierto estado de cuenta integral a nombre del demandado, en el año dos mil doce e inicios del dos mil trece, realizó depósitos y retiros hasta por la cantidad de *****.

- Con la copia certificada de ciertos instrumentos notariales se justifica que el demandado es propietario de un inmueble con un valor catastral de *****; y también de otro inmueble cuyo crédito hipotecario se encuentra pendiente de pago

- En audiencia de nueve de mayo de dos mil catorce, el demandado manifestó que cuenta con una licenciatura y que es empresario.

- Que cuando el obligado a ministrar alimentos no cuente con ingresos fijos pero tenga bienes de su propiedad, puede garantizar con éstos la obligación alimentaria y también justificar la posibilidad económica para proporcionarlos.

De las simples afirmaciones del apelante, consistentes en que el Juez Natural se basó en aspectos subjetivos para presumir la posibilidad económica, tales como una declaración fiscal, estados de cuenta y el hecho de que es propietario de un inmueble y que es incongruente y excesivo el monto de la pensión decretado por el juez dado que no se demostraron sus ingresos, la

Sala ve que *no hay la comparación de un hecho con la premisa normativa correspondiente, para demostrar la ilicitud.*

Ninguna de aquellas afirmaciones es un *razonamiento*, en los términos descritos más arriba: en ninguna se realiza la fijación de una norma y se compara el argumento del Juez *A Quo* que fundó el sentido de la resolución, para demostrar que -a partir de esa comparación- resulta ilegal.

Es decir, el apelante se limitó a realizar simples manifestaciones que si bien refutan las del Juez, son únicamente eso, *manifestaciones*. No expuso de forma concreta por qué estima que los razonamientos del Juez de primera instancia causaban lesión, sea por que se aplicaron indebidamente, o porque se dejaron de aplicar los preceptos legales respectivos.

Y se dice que sólo son manifestaciones pues se nota que el apelante en realidad no realiza una exposición razonada que justifique la causa por la cual considera que los informes fiscales y bancarios, así como las escrituras que lo acreditan como propietario de ciertos inmuebles, son elementos subjetivos para demostrar que tiene posibilidad económica para ministrar alimentos.

Tampoco expone las razones mediante las cuales sustente su aseveración consistente en que es excesivo el monto de la pensión que decretó el Juez.

12. Sexto orden de cosas que alega el recurrente.

No se tomaron en cuenta las pruebas que ofreció pero su alcance es eficaz para revocar la sentencia y

declarar improcedente la acción o en su caso, absolverlo de la carga de mantener a la actora.

Tampoco se tomaron en cuenta las excepciones y defensas que opuso, como la de carencia de acción y derecho, basada en las cuestiones que atañen al estado de insolvencia económica.

13. Opinión de la Sala, al respecto.

Lo expresado por el recurrente son simples afirmaciones por demás imprecisas, que no constituyen propiamente agravios.

Nótese, el recurrente no especifica cuáles son las pruebas con las que, a su decir, se le tendría que absolver de dar alimentos a la actora.

De la regla de uso de la palabra *agravio*, resulta que el apelante (en el caso de la apelación, desde luego), debe expresar *razones de hecho o de derecho que demuestren la infracción legal*. Así que no puede llamarse *agravio* a alegatos, que no son razonamientos sobre circunstancias de hecho o de derecho, tendentes a poner de manifiesto alguna infracción legal.

En apoyo a lo determinado, se invoca la tesis VI.1o.5 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a página 417, Tomo I Junio de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el epígrafe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS
AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E
IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.”

Y, aunque el inconforme alegue que opuso la excepción de carencia de acción y derecho, basada en las cuestiones que atañen a su estado de insolvencia económica; lo cierto es que tal alegato resulta insustancial si consideramos que a final de cuentas el recurrente no logró desvirtuar las consideraciones con base en las cuales, el Juez Natural determinó justificado el elemento de la acción atinente a la posibilidad económica para proporcionar alimentos.

14. Séptimo orden de cosas que alega el apelante.

En la sentencia no se considera que además de encargarse de los gastos de sus hijos –vestido, escuela, medicina, viajes-, padece una enfermedad y sus ingresos prácticamente están en *ceros*, que el inmueble que habita está hipotecado y a punto de perderlo ya que apenas y puede pagar la deuda que tiene con la institución bancaria acreedora, cuando esa obligación también debería compartirla la actora.

Tampoco se consideró que también tiene que satisfacer necesidades propias, lo que provoca que sus gastos aumenten, a lo que se suman los gastos médicos derivados de la enfermedad que padece, misma que ha mermado su capacidad para laborar y ser productivo.

15. Opinión de la Sala, al respecto.

Pareciera que el apelante pretende hacer ver que la actora debe solventar ciertos gastos, cuando en la sentencia se dijo que no está demostrado que aquella obtenga ingresos propios.

Antes el mismo enjuiciado aseguró que siempre se ha encargado de proporcionar alimentos a su cónyuge y que esa situación prevalece en la actualidad.

Lo que de suyo, resulta contradictorio con el discurso que el apelante sostiene en el sentido de que no tiene posibilidad económica para dar alimentos.

Comoquiera, en la sentencia el Juez tuvo por acreditado ese elemento y el apelante no logró desvirtuar tal decisión.

Por otra parte, aun cuando el recurrente dijo sufrir un padecimiento cardíaco que, dice, le genera gastos, lo cierto que las pruebas que aportó son ineficaces para demostrar su dicho.

Pues exhibió un documento signado por el médico ***** y una carta informativa presuntamente del Instituto Nacional de Cardiología, donde aparece una firma sobre el texto *****, sin saber con certeza el nombre del signante.

No consta que tales documentos hayan sido admitidos formalmente en la causa.

Como quiera, provienen de extraños a juicio y tienen naturaleza privada al no ubicarse en ninguna de las hipótesis a que refiere el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles y lo más que pudieran arrojar, es un indicio sobre el respectivo hecho que en cada uno de ellos se consigna, dado que no fueron reconocidos por sus autores ni objetados.

Al respecto véase que el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, es:

“Los documentos privados provenientes de extraños al juicio, no reconocidos ni objetados, constituyen un indicio apto para que concatenado con otros funden una presunción.”

Finalmente, si en el caso el apelante sólo se concreta a decir que no se consideró que también tiene que satisfacer necesidades propias, ello de ninguna manera *demuestra la ilegalidad del fallo impugnado*.

Pues en todo caso, el apelante debió aportar argumentos tendentes a demostrar que el importe decretado en la sentencia a favor de su cónyuge es inequitativo y no proporcional en relación con sus posibilidades económicas.

En apoyo a lo determinado, se invoca la tesis aislada XVI.1º.P.6K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, visible en la página dos mil cuarenta y seis, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho, Libro cincuenta, Tomo IV, Décima Época, registro 2016072, de la literalidad siguiente:

“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales.

Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.”

16. Sentido del fallo/costas.

Lo procedente -así las cosas- es confirmar el fallo recurrido y condenar al apelante al pago de las costas que se hubieren generado con la tramitación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, porque en él no obtiene resolución favorable.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia alzada;

Segundo. Se condena al apelante al pago de las costas originadas por la tramitación del recurso; y

Tercero. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Montserrat Núñez Cerrillo**, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

T-248-18